

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2019 00660 00

Se recibe memorial del Dra. **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, que obra como apoderada del demandante, en el que manifiesta que RENUNCIA al poder conferido, allegándose la constancia de trámite de la comunicación de que trata el 5º inciso del artículo 76 del C.G.P. Se tendrá por renunciado el Poder.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por renunciado el poder otorgado a **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3280496c9d5229989bac6d19cc698ed28721f85c0b42974bce6b0eddac62528e

Documento generado en 17/10/2022 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2019 01618 00

Como quiera que la parte ejecutada **JUAN CAMILO DIAZ GONZALEZ y YEISON FABIAN PARRA MENDOZA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 Y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$99.000.00** Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2cef413ff2fce43bcebb338ea9cb35ea907cb7176e1eca2ba2b3fba1bf35d4**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00844 00

Como quiera que la parte ejecutada **MARTHA RUBIO ARDILA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 Y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$634.454.80** Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b430f4c15dd60adee0d6487654be1eb5fe7750302970221a0ed1798e03775d4a**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00878 00

Conforme la documentación allegada téngase a la demandado **GLADYS MERIÑO ALTAMAR**, por notificada conforme las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. proceda secretaría a hacer las remisiones del caso para que se le entere del contenido de la demanda; realizado lo anterior proceda previa acta de notificación, a computar el termino de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861930c530ed0696381e30e2b43472669756b74dd2e9fc232e33812bbb4cd171**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00938 00

Como quiera que la parte ejecutada **ADOLFO TONCON MENDIVELSO**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 Y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$377.579.60** Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7990fcd0eb5522dd4afb5b4c70315daf90ff72fc23f79f962f6f8c08b05b7**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 0104 00

Como quiera que la parte ejecutada **MARHA RUBIO ARDILA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 Y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.419.735.80** Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f15d8a5dcd4978bd9f723a5d3fb57daf981f46950059ece6be17ae7fc07adaf**  
Documento generado en 17/10/2022 05:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00126 00

De cara a la petición de entrega de dineros, se advierte que la misma se torna improcedente en tanto el presente asunto no comporta las formalidades del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61380a3beef66c723e29a4ef4c7b0bd0fe59766d1aab0ca1a01619c6f4f2cf07

Documento generado en 17/10/2022 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00272 00

Como quiera que el curador ad-litem designado en providencia que antecede no compareció a aceptar el cargo encomendado, en calidad de curador del extremo ejecutado, se le releva y designa como curadora al abogado **EDGAR ALFONSO REY RAMOS**, quien puede ser ubicado en la calle 23 j BIS 98-53, correo electrónico [reyramosasesorjuridico@gmail.com](mailto:reyramosasesorjuridico@gmail.com) Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b4ee470e05f166008d8c2b9b20f2484e155f9dae0bb0de35d6f4e9b68e0093**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00784 00

De cara a la petición que persigue el extremo demandante, contenida en correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022 08:39 am, advierte el despacho que debe adecuarse su petición conforme al artículo 306 del C.G.P. en la que podrá solicitar medidas cautelares que aseguran la eficacia del fallo dictado a su favor.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621845bd90fdbc85616f2375ad64646210d90ea2536be6390f20ec90485296**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00394 00

Como quiera que la parte ejecutada **JAIRO ENRIQUE PARRA PRADA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 Y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$240.110.85** Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381555ebe9f6133c8cd7a919287045cfa834ac4633cd5febd04df6a143a124f7**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00564 00

Como quiera que la parte ejecutada **OSCAR ORLANDO CRUZ MOSQUERA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 Y 292 del C.G.P. sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$362.380** Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa29e0d29139ee974c152729fe913c7d776d6d27a4c717af0d20b5252dc58239**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00722 00

Conforme las actuaciones vistas dentro de este expediente, al tenor del artículo 301 del C.G.P. téngase por notificada a los demandados **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MENDOZA** y **BANCO AV VILLAS** por intermedio de apoderado judicial y dentro del pertinente termino contestaron demanda y promovieron excepciones.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (PDF 021 y 032 y sus anexos), córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. **AZUZENA QUEVEDO GONZALEZ**, como apoderado judicial del demandado **LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA**.

Conforme el certificado de existencia y representación legal de **BANCO AV VILLAS S.A.** téngasele como apoderado judicial al Dr. **JUAN CARLOS ACOSTA GARAY**, quien funge como representante legal para asuntos judiciales del demandado **BANCO AV VILLAS**.

Por hallarse trabada la Litis proceda secretaría a fijar en listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.CG.P. el recurso de reposición allegado por el extremo demandado (PDF 019)

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**11001-40-03-073-2022-00722 00 VERBAL**  
**DEMANDANTE:** JIMENNA ZAPATA QUINTERO  
**CONTRA** LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA Y OTRO

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9846d5508461872c6bd4b1b3ea96cbb7b9b80e6cb1da432a79e6e6241132e**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **AZUCENA QUEVEDO GONZALEZ – ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA**

Señor

**JUEZ SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Referencia: VERBAL SUMARIO

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCION Y  
CANCELACION DE ACCION Y GRAVAMENHIPOTECARIO

Demandante: CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO

Demandado: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA  
HOY AV VILLAS Y UIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA

Radicado: **11001 4003 073 2022 00722 00**

Asunto: **CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO Y DE  
FONDO**

## **1. DEMANDADO:**

Nombre: LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDEZ

Documento de identificación: 79.252.602

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá

Documento de identificación: C.C. (X) NIT ( ) TI ( ) CE ( ) PASAPORTE ( ) Número

Nombre del apoderado: AZUCENA QUEVEDO GONZALEZ

Domicilio del apoderado: BOGOTA

Documento de identificación: C.C. (X) NIT ( ) TI ( ) CE ( ) PASAPORTE ( ) Número  
51.802.356

Tarjeta profesional No. 114.368

Dirección donde recibe notificaciones: AVENIDA JIMENEZ No. 9-58 OFICINA 503

Dirección de correo electrónico abogazucenaquevedo@hotmail.com

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

**SI (XXX) NO (...)** me opongo a las pretensiones

## **3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

ADMITO PARCIALMENTE los siguientes hechos:

- 3.1. Al Hecho 1: Así aparece en la Escritura Pública No. 3041 de fecha Mayo 15 de 1998, otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá de la forma como adquirió el bien los señores EVER GUALTEROS CARDOZO Y GLORIA AMPARO QUIANTERO MONTOYA.
- 3.2. Al Hecho 2: Según la Escritura Pública aparece los linderos del inmueble y su identificación y descripción del inmueble.
- 3.3. Al Hecho 3: De la tradición de como adquirieron los señores EVER GUALTEROS C el 11 de marzo de 2005, correspondiéndole el proceso E al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.
- 3.4. AL Hecho 4 NIEGO PARCIALMENTE:

Teniendo en cuenta lo anterior he de señalar que el Banco AV VILLAS ya no Es el titular del derecho de la obligación desde el día 12 de Diciembre de 2008.

Por Auto de fecha 25 de octubre de 2013, el Juzgado Segundo (2) de Ejecución Civil Municipal donde correspondió luego de la Sentencia, ACEPTO LAS SIGUIENTES CESIONES ASI:

EL BANCO AV VILLAS EN CALIDAD DE DEMANDANTE CEDIO EL CREDITO A RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION, QUIEN A SU VEZ CEDIO A FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA QUIEN CEDIO EL CREDITO A FAVOR DE CARMENZA GOMEZ ANGARITA Y ESTA ULTIMA CEDIO A FAVOR DE ANGIE VIVIANA PINTON TORRES.

Que la última cesionaria cedió el crédito al señor LUIS ANTONIO SANCHEZ EL DÍA 27 DE Agosto de 2014, siendo aprobada por el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.

4.1. Es CIERTO PARCIALMENTE: Actualmente el titular del derecho el señor LUIS ANONIO SANCHEZ MENDOZA, sobre el crédito que se encuentra garantizado por la HIPOTECA constituida por los deudores EVER WALTEROS Y GLORIA AMPARO QUINTERO A FAVOR DE AV VILLAS, mediante Escritura Pública No. 3041 de fecha 15 de mayo de 1998, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, del inmueble ubicado en la Calle 21 No. 2-39 sur APARTAMENTO No. 204 de Bogotá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 40294672.

3.5. Que se pruebe

#### **4. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

##### **4.1. EXCEPCION DE FALTA DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LEY 640 DE 2001.**

Resulta necesario recordar que a través del **Proceso Monitorio** se busca el pago de un crédito existente a favor del demandante, de forma coercitiva, el cual tiene naturaleza contractual, la misma que es “*determinada y exigible*”, de mínima cuantía, y que para tales efectos se puede contar o no con documentos en los que ella se encuentre consagrada, lo cual nos invita a discernir que el **Proceso Monitorio** requiere, obligatoriamente, del **agotamiento de la etapa conciliatoria** en forma anterior al ejercicio del **derecho de acceso a la administración de justicia**, en su forma pura, pues en este tipo de situaciones lo eventualmente demandado podría ser resuelto a través del trámite de la conciliación, evitando así congestionar, aún más, a los **juzgados civiles municipales**, a los cuales se les dio competencia para adelantar el trámite de este tipo especial de proceso de implementación novedosa en el **sistema procesal civil colombiano**, ya que lo pedido por el eventual demandante, sin lugar a duda alguna, puede ser objeto de arreglo sin mediación de un juez.

Para llegar a tal conclusión, resulta necesario señalar que el **Artículo 621 del C.G.P.**, modificó al **Artículo 38 de la Ley 640 de 2001**, pero que no tuvo a bien, excluir de la necesidad de agotamiento de la **etapa de conciliación prejudicial**, como requisito de procedibilidad para acudir a la **administración de justicia** en ejercicio del **Proceso Monitorio**, habiendo sido tal el escenario normativo en el que ello había debido ocurrir, dada la naturaleza de tal tipo de proceso.

En tal disposición se establece que los **procesos declarativos** (además de los especiales de Expropiación y Divisorio, y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados), no requieren del agotamiento de esta etapa para acudir ante el juez civil; lo cual no nos puede conducir sino a una conclusión, cual es que el **Proceso Monitorio** sí la requiere, así ello contraría el espíritu que perseguía la constitución de tal tipo de trámite en Colombia, el cual, dados sus fundamentos y particularidades, los mismos que lo hacen para algunos innecesario por ser eventualmente contrario con el **proceso de ejecución** y a la **prueba extraprocesal de interrogatorio de parte**, debería haber quedado por fuera de aquellos trámites en los que se requería de la **conciliación como requisito de procedibilidad**.

En síntesis, el análisis para llegar a la conclusión expuesta, se basa en lo siguiente:

El Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la **conciliación como requisito de procedibilidad** en los **procesos declarativos**, con la excepción de los especiales de **Expropiación y Divisorio**, mas no excluyó de tal trámite al **Proceso Monitorio**.

Por lo tanto el Demandante Banco Popular no agoto este requisito de procedibilidad.

5.) De conformidad con el Artículo 100 del Código General del Proceso establece en el numeral **3) la Inexistencia del demandante numeral 6) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero..., y /o Falta de legitimidad por la causa activa y 4,) incapacidad o indebida representación del demandante o demandado**

De conformidad con los hechos de la demanda manifiesta la demandante que mediante Escritura Pública No. 3041 de fecha Mayo 15 de 1998 ante la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, la señora madre de la señora CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO, es decir, la señora GLORIA AMPARO QUINTERO MONTOYA (q.e.p.d.) constituyó Hipoteca de Primer Grado a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA sobre el inmueble de su propiedad ubicado en Bogotá, en la Calle 21 Sur No. 2-39 de Bogotá, con cédula catastral número 27 s-3AE- 7 ZONA SUR, Apartamento No. B- 204, del Edificio B- que forma parte de la URBANIZACION PORTON REAL, PROPIEDAD HORIZONTAL, el Apartamento identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050-40294672 zona sur.

Al respecto me permito manifestar que si bien es cierto la demandante CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO, aporta un registro civil de nacimiento como hija de la señora GLORIA AMPARO QUINTERO MONTOYA (q.e.p.d.) ésta última propietaria del inmueble y deudora del crédito hipotecario adquirido con AV VILLAS y que actualmente se encuentra para diligencia de REMATE dentro Proceso Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado Segundo (2) civil municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado No. 033- 2005 -00269-00, en primer

lugar, no es titular del derecho para iniciar el presente proceso VERBAL SUMARIO de cancelación y prescripción de la hipoteca, toda vez que si es una forma de probar la calidad de heredera aportando el registro civil de nacimiento, no es suficiente para acreditar la titularidad del derecho para iniciar la presente acción, pues una vez estudiado el expediente y pruebas aportadas por la misma se observa que no existe prueba o documento alguno como sentencia y/o escritura y/o testamento de sucesión donde conste o se demuestre que la herencia o derechos herenciales de la causante GLORIA AMPARO QUINTERO MONTOYA (q.e.p.d.) se hayan transmitido a través de dichos documentos (escritura pública, vía judicial o testamentaria) una vez liquidada y aprobada la partición a la demandante señora CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO para adquirir la calidad de adjudicataria y ser la actual o titular del derecho y obligaciones, esto es, de estar LEGITIMADA DE LA CAUSA POR ACTIVA para iniciar el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior la señor CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO no está LEGITIMADA para incoar el proceso de la referencia.

**6) la Inexistencia del demandado, Falta de legitimidad por la causa pasiva  
7,) incapacidad o indebida representación del demandado**

DEL numeral 05 del Artículo 100 del C.G. del P. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos** formales.

Que de conformidad con el auto de fecha 25 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución civil Municipal resuelve y ACEPTA la CESION DEL CREDITO que hace AV VILLAS A RESTRCTUTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION Y DE ESTA CEDE A FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, QUIEN A SU VEZ ENDOSA A FAVOR DE LA SEÑORA CARMENZA GOMEZ ANGARITA EN CALIDAD DE CESIONARIA Y ESTA CEDE A AFAVOR DE ANGIE VIVIANA PINTON TORRES QUIEN A SU VEZ TAMBIÉN ENDOSA EL CREDITO A FAVOR DE MI REPRESENTADO SEÑOR **LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA** (Se allega autos de aceptación de cesión de crédito por parte del juzgado 33 civil municipal)

Teniendo en cuenta lo anterior no está llamado a vincular y notificar del auto admisorio de la demanda de la presente demanda a AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA HOY AV. VILLAS, toda vez que es inexistente el demandado no es parte dentro del proceso como quiera que AV VILLAS vendió la obligación desde octubre de 2013, hoy a esta fecha no es titular

## **AZUCENA QUEVEDO GONZALEZ – ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA**

del derecho, tal y como se desprende del auto citado de octubre de 2003, en consecuencia no TIENE CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCESO POR LA FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA (se allega COPIA AUTO).

Que la obligación que nunca ha sido cancelada ni por sus deudores la señora GLORIA AMPARO QUINTERO Y EVER GUALTEROS CARDOZO como tampoco sus herederos.

Por tanto ruego a su señoría se sirvan REVOCAR EL AUTO DE FECHA el Auto de fecha 08 de julio de 2022 que admite la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCION Y CANCELACION DE ACCION Y GRAVAMEN HIPOTECARIO instaurada por CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO en contra de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA HOY AV VILLAS Y LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA y en su lugar DAR POR TERMINADO EL PROCESO por las razones antes señaladas.

Del señor Juez,

Azucena Quevedo González  
Abogada  
Av. Jiménez No. 9-14 Of. 40c  
Cel. 313 596 68 13  
abogazucenaquevedo@hotmail.com



**AZUCENA QUEVEDO GONZALEZ**  
**C.C. No. 51.802.356 de Bogotá**  
**T.P. No. 114.368 del C. S. de la J.**

## PROCESO VERBAL SUMARIO RAD No. 2022 . 722

azucena quevedo <abogazucenaquevedo@hotmail.com>

Lun 12/09/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

## **CERTIFICACIÓN.**

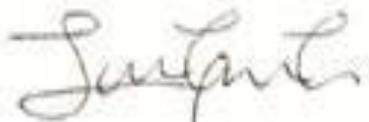
Que la señora Gloria Amparo Quintero Montoya con C.C. No. 24.725.762, contrajo con el Banco Comercial AV Villas S. A. la obligación hipotecaria No. 327412 por un valor inicial de 1.444,6204 unidades UPAC equivalentes en pesos a \$18.559.978,00, desembolsado el 23 de julio de 1998.

Debido a la altura de mora presentada sobre el crédito 327412, el 31 de mayo de 2007, mediante contrato de venta de cartera fue cedida a la Compañía REFINANCIA S.A., por lo tanto, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, y acordaron que a partir de la misma fecha cesó toda responsabilidad del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

En cumplimiento del contrato de cesión, el Banco Comercial AV Villas S.A. entregó al cesionario; toda la documentación e información disponible de la obligación, razón por la cual, para cualquier tipo de información, solicitud o reclamación sobre estas, lo invitamos a contactarse directamente con la entidad mencionada al teléfono 5938888 opción 1 o en la dirección Carrera 7 Nro. 32 – 93 en Bogotá, o con quien haga sus veces como cesionario de la obligación.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 23 días del mes de septiembre de 2022.

**Atentamente,**



**IVONNE VIVIANA GARCIA CUARTAS.**  
**Jefe de Cartera.**  
**Gerencia Nacional de cartera.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)**

[cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Ref. Expediente 2022-00722**

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA** de **PRESCRIPCIÓN Y CANCELACION DE ACCIÓN** y **GRAVAMEN HIPOTECARIO**, instaurada por **CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO** en contra de **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA HOY AV VILLAS Y LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA**.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la presente demanda, debido a la cuantía, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título II del libro tercero del Código General del Proceso, para los procedimientos **VERBALES SUMARIOS** (Art. 390 del C. G. del P.).

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o conforme al decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 391 del C. G del P.).

**CUARTO;** En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **FAUSTINO CARDENAS VARELA**, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**



Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261bac76728655d6a9973e3829323194363f7dfae648b23431f3abb20aac13ea

Documento generado en 07/07/2022 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

REF: DEMANDA - EXTINCION HIPOTECA X PRESCRIPCION  
DEMANDANTE: **CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO C.C No 52.930.980 De Bogotá**

DEMANDADO (s): AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, HOY AV. VILLAS - LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA C.C. N° 79.252.602 de Bogotá (Cesionario)

**FAUSTINO CARDENAS VARELA**, Persona mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio del poder conferido por la señora **CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO**, también mayor de edad identificada civilmente con la cedula de ciudadanía **No C.C No 52.930.980 De Bogotá**, actuando en calidad de hija heredera de la señora **GLORIA AMPARO QUINTERO MONTOYA, (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de Ciudadanía N°24.725.762, **manifiesto** Y de manera comedida concurro a su Despacho para formular demanda **ORDINARIA DE MINIMA CUANTIA**, Contra; AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, HOY AV. VILLAS - LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA C.C. N° 79.252.602 de Bogotá (Cesionario), con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por su mayor de edad y domiciliado en esta ciudad con fundamento en los siguientes;

#### HECHOS

1. Por Escritura Pública No. tres mil cuarenta y uno (3.041) de fecha Mayo Quince (15) de Mil Novecientos Noventa y Ocho, ante la Notaria Sexta del Circulo de Santafé de Bogotá la señora madre de mi mandante la señora Gloria Amparo Quintero Montoya, constituyó Hipoteca de Primer Grado a favor de la AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad de Bogotá, demarcado con el número Calle 21 Sur No 2-39 Santafé de Bogotá, Cédula, Catastral número 27 S-3AE-7. Zona Sur de registro en mayor extensión y el lote dentro del plan de Urbanización – plano urbanístico oficial N° SC 31/4-00 DEL Archivo del DEPARTAMENTO DE PLANEACION DISTRITAL.

Se adquirió inmueble Vivienda de Interés Social Correspondiente al Apartamiento Numero B- Doscientos Cuatro (B-204), DEL Edificio B- que forma parte de la "URBANIZACION PORTON REAL", -PROPIEDAD HORIZONTAL, situada en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. Con La Nomenclatura Urbana Actual número dos-treinta y nueve (2-39) de la Calle veintiuno Sur.(21), (Calle 21 Sur N° 2-39 )REGISTRO CATASTRAL NUMERO 27 S-3AE-7 Urbanización que se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal de la ley 182 de 1984 y decreto reglamentario 1.65 de 1986 la construcción de lo edificios A Y B

QUE COMPONEN LA "URBANIZACION PORTON REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL ", se realizó sobre lote de terreno de extensión superficial de siete mil ciento treinta y cinco con cuarenta y tres metros cuadrados. (7.135.43 m<sup>2</sup>), Ubicado en el Barrio San Cristóbal, al sur Oriente de esta ciudad de Santafé de Bogotá con los números dos treinta y nueve (2-39).de la Calle veintiuno sur (Cll 21 Sur) y cual corresponde el registro catastral numero 27 S 3AE-7 , Este lote se halla comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales **Norte:** De Oriente a Occidente del mojón veinticinco (25) , al mojón veintisiete (27), en cincuenta y nueve con noventa y nueve metros (59.99 m) con la calle veintiuna sur (21). **Sur:** de Occidente a Oriente, del mojón tres (3) al mojón nueve (9), en cincuenta y nueve con ochenta metros (59.80 M) con lotes de terrenos sin construir de la urbanización Granada sur de propiedad de la Fábrica de Ladrillos Sida. **Oriente:** De sur a Norte del mojón nueve (9) al veinticinco (25), en ciento diecinueve con cincuenta y seis metros (119.56 m) con terrenos de la Familia Chávez , predio en construcción **Occidente:** de Sur a Norte del mojo tres(3) al veintisiete (27) en longitud de ciento diecinueve con setenta y siete metros (119.77 M) , con terrenos de propiedad de la Fábrica de ladrillos Sida que son o fueron e propiedad de Renato del atorre.-----

2. Apartamento tiene acceso principal desde el número 2-39 de la calle de la calle 21 sur área privada de (36.67 m<sup>2</sup> ) y sus linderos especiales son : Apartamento B- (B-204), tiene acceso el numero dos treinta y nueve (239) de la Calle Veintiuno Sur.(21) , está ubicado en el segundo piso del Edificio B -de la Urbanización **PORTON REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL.** , cuenta con área privada de treinta y seis con sesenta y siete metros cuadrados (36.67 m<sup>2</sup> ) su altura libre es dos punto veinte metros (2.20mts) y sus linderos son: **ORIENTE:** En longitudes sucesivas de cuatro con cero tres metros (4.0 mts ) , cuarenta y un centímetros (0.41mts.)y dos con cuarenta y nueve metros (2.49 mts) , con muro y ducto comunes al medio con el apartamento B doscientos dos. (B- 202). **OCIDENTE:** En longitud de seis con noventa y tres metros (6.93 mts) Con muro común al medio con el apartamento B doscientos seis (B-206) **NORTE:** En longitud de cinco con treinta y tres metros (5.33 mts) con muro fachada común al medio con vacío sobre áreas comunes exteriores de la Urbanización portón Real. **SUR:** En longitud de cinco con treinta y tres metros (5.33 mts) con muro fachada común al medio con el corredor común del edificio y con vacío sobre áreas comunes de la urbanización portón real. **CENIT:** Placa común al medio con el tercer piso **NADIR:** Placa común al medio con el primer piso **DEPENDENCIAS:** apartamento cuenta con sal-comedor, dos (2) alcobas, una cocina con ares de ropas y un (1) cuarto de baño. le correspondió el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 050-40294672 Zona Sur.
3. **TRADICION.** — El inmueble hipotecado lo adquirieron los deudores por compra efectuada a la sociedad INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA. por Escritura Pública No. 3041 del 15/05/1998 de la Notaria Sexta de Bogotá, registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40294672 de la Oficina de registro Zona sur.

4. la entidad realizó una cesión del crédito la cual fueron aceptados por el despacho donde curso ejecutivo hipotecario bajo el radicado N°10014003033200500269 01, el cual inicio ante el despacho del juez 33 civil municipal de Bogotá y se asignó al despacho de ejecución civil municipal segundo de Bogotá.

4.1 en el curso de este trámite se realizaron cesiones del crédito y como ultimo cesionario el señor - LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA C.C. N° 79.252.602 de Bogotá (Cesionario), según auto. 27 de agosto /2014.

El proceso declino por la falta de REESTRUCTURACION DEL CREDITO.

5-. El monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la sociedad AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA hoy AV VILLAS e por la suma de (\$18.559.978 00) m/c, - Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de PRIMER GRADO han transcurrido 24 años de la constitución de la misma y del término acordado para el pago de la obligación, CLAUSULA. del título escriturario aludido, y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 24 años, esto es, más de veinte años (*en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, al momento de constitución del precitado gravamen.*

Conforme a los anteriores lineamientos, de manera por demás respetuosa le solicito al Señor Juez, lo siguiente:

#### PRETENSIONES.

1°. Sirvase, Señor Juez, decretar la cancelación de la obligación crediticia contraída por mi mandante mediante mutuo con intereses, garantizada con hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. 3.041 del de mayo 15/1998 de la Notaría sexta de Bogotá sobre el inmueble de la Calle 21 Sur N° 2-39 TO- B AP- 204 de Bogotá, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40294672. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, *por prescripción extintiva de la obligación.*

2°. SEGUIDAMENTE se Sirvase, Señor Juez, decretar la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida por mis mandantes a favor de la AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, HOY AV. VILLAS, ~~por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos~~ 1625 numeral 10°, 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil,) Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002.,

3°. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado, constituido sobre el inmueble de la Calle 21 Sur N° 2-39 TO- B AP- 204 de Bogotá, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40294672. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. por medio de la Escritura No. 3.041 del de mayo 15/1998 de la Notaría sexta de Bogotá, comunicando dicha decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona sur.

#### **DERECHO. -**

Fundamento la demanda en lo dispuesto en los artículos 1524, 1625 No. 10, 1757, 2457, 2512, 2535, 2536 de C. C. (Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8º.), Artículos 2537 y 2538 Ídem, y demás disposiciones legales C Concordantes.

En los aspectos procesales, invoco los Artículos 1º., 2º., 17-1, 25, 26, 53, 54, 74 inciso 2º., 82, 84, 87, 89, 108, 368, y s.s. – de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

#### **TRAMITE.**

A la presente demanda corresponde el trámite verbal sumario, Título II Capítulo I Arts. 390 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

#### **CUANTIA Y COMPETENCIA. -**

Es mínima cuantía ya la estimo en suma inferior a \$ 24.142.000<sup>00</sup> m/c. (Inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales) Art. 25 inciso 1º. Y 26-1, de la Ley 1564 de 2012.

Por la cuantía, vecindad de las partes y es Usted Señor Juez, competente para conocer de esta demanda. Art. 17 numeral 1º. De la ley 1564 de 2012, que comenzó a regir a partir del 1º. De octubre de 2012 conforme a las previsiones del Art. 627 numeral 4º. Ídem.

#### **PRUEBAS.**

-Solicito al señor Juez, tener como pruebas y decretar las siguientes:  
Copia autentica de la escritura Pública No. 3041 de fecha 15/05/1998 de la Notaría SEXTA. Del Círculo de Bogotá.

-Certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, ubicado en Bogotá número 50S-40294672 Zona Sur.

-Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

-Poder a mi conferido por el actor.

-Copia del auto aludido.

#### **ANEXOS:**

1º. Los enunciados en el acápite de pruebas.

2º. Copia de la demanda con sus anexos para traslado a la sociedad demandada y copia simple para el archivo del Juzgado.

### NOTIFICACIONES. -

La demandada recibe notificaciones en Carrera 13 N° 26 A-47 Piso 1 en Bogotá. -Representante Legal para ASUNTOS judiciales y Extrajudiciales : RICARDO ECHEVERRI HOYOS,  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)

El demandante: En calle 21SUR N.º2-39 apartamento 204- B PH URBANIZACION PORTON REAL.

Apoderado: en la Calle 12 B N° 7-80 Oficina 534 EDIFICIO ANTERIOR BANCO BOGOTÁ

Correo electrónico: [facava62@hotmail.com](mailto:facava62@hotmail.com)

Ruego al señor Juez reconocerme personería y darle el trámite legal correspondiente.

Cordialmente.



FAUSTINO CARDENAS VARELA  
C.C N° 79.276.380 DE Bogotá  
T.P. N° 168.224 del C.S de la J.



BANCO AVVILLAS ORIGINAL 4-32332567  
 OTROS 2022-09-16 17:54:06  
 Destín: 0023 DIVISION NACIONAL DE PROI  
 Origen: 3350 VARIOS  
 Asunto: R110010281003//JUZ 733 MPAL  
 BOGOTA//DEMANDA//RAD 2022-722

JUZGADO 73. Civil Municipal - Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
 DIRECCIÓN Carrera 10ª N°14.33 - Piso 16 - Bogotá.

NOTIFICACION POR AVISO ART 320 DEL C.P.C. \_\_\_\_\_ ART. 292 C.G.P. \*

Señor

Nombre: Banco Av. villas DD / MM / AAAA

Dirección: Carrera 13 - N° 27-47 14 SEP 2022

Ciudad: Bogotá. FECHA DE LA PROVIDENCIA

PROCESO No. NATURALEZA DD / MM / AAAA  
2022-722 Declarativo Verbal 08. Julio 2022

DEMANDANTE(S)

Jimeno Zapata Quintero

DEMANDADO(S)

Banco Av. villas y Luis Antonio Sanchez Mendoza

Por medio de este aviso le comunico la providencia calendarada el día 08 mes Julio año 2022 donde se admitió la demanda ✓, profirió mandamiento de pago \_\_\_\_\_, ordeno citarlo \_\_\_\_\_, o dispuso Notificarlo proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO

ANEXOS: Copia de la Demanda X, Auto Admisorio X, Mandamiento de Pago \_\_\_\_\_.

Empleado Responsable

Parte Interesada

\_\_\_\_\_

faustino Cardenas

Nombre y Apellidos

Nombre y Apellidos

\_\_\_\_\_

[Signature]

Firma

Firma



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220923447865520976

Nro Matrícula: 50S-40294672

Pagina 1 TURNO: 2022-405836

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 01:04:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 24-11-1997 RADICACIÓN: 1997-103209 CON: ESCRITURA DE: 20-11-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA0002JSXSCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2144 de fecha 17-06-97 en NOTARIA 48 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO 204 EDIFICIO B con area de 36.67 M2 con coeficiente de .56 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CARVAJALINO ROCA JAIME ENRIQUE, MORALES FORERO LUIS ISIDORO, STRUTEC LTDA. POR ESCRITURA 7328 DEL 30-11-93 NOTARIA 23.- CARVAJALINO ROCA JAIME ENRIQUE, MORALES FORERO LUIS ISIDORO ADQUIRIERON DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A ALJOR S.A. POR ESCRITURA 737 DEL 10-04-92 NOTARIA 45.- ALJOR S.A. Y STRUTEC LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A SUAREZ GARZON ANA DE JESUS MEDIANTE ESCRITURA 3145 DEL 26-07-88 NOTARIA 25.- ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A PINZON ARIZA JOSE VICENTE POR ESCRITURA 3141 DE LA NOTARIA 25 BOGOTA.- PINZON ARIZA JOSE VICENTE ADQUIRIO POR COMPRA A AREVALO HUERTAS ILDEBRANDO SEGUN ESCRITURA 1658 DEL 04-08-86 NOTARIA 25 BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-994059.-TODAS LAS NOTARIAS MENCIONADAS CORRESPONDEN AL CIRCULO DE BOGOTA.- AREVALO HUERTAS IDELBRANDO ADQUIRIO ASI: 1/6 PARTE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA HECHA A JIMENEZ PIMENTEL CARLOS HUMBERTO, INDUSTRIAL PAPELERIA JIMENEZ HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACION , SEGUN ESC#6197 DE 17-09-1.985 NOTARIA 27. DE BOGOTA.AREVALO HUERTAS IDELBRANDO ADQUIRIO OTROS DERECHOS POR COMPRA A INDUSTRIAL PAPELERIA JIMENEZ HERMANOS LTDA, SEGUN ESC#5636 DE 29-08-85 NOTARIA 27. DE BOGOTA.INDUSTRIAL PAPELERIA JIMENEZ HERMANOS LTDA ADQUIRIO POR APORTE DE JIMENEZ PIMENTEL RAFAEL CARLOS ARTURO,RIARDO,JIMENEZ DE MESA ANA DOLORES, JIMENEZ DE VILLORIA CLARA UNES. SEGUN ESC#2423 DE 19-08-76 NOTARIA 2. DE BOGOTA.ESTOS ADQUIRIERON JUNTO CON JIMENEZ PIMENTEL CARLOS HUMBERTO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE PIMENTEL DE JIMENEZ ANA RITA, SEGUN SETENCIA DEL JUZGADO 15. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE FECHA 24-05-1.976 REGISTRADA AL FOLIO 050-0352707 EL 10-03-773.LA CAUSANTE ADQUIRIO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON CARLOS ARTURO JIMENEZ RONDEROS QUIEN A SU VES HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION DE LA SOCIEDAD JIMENEZ Y ZARATE LTDA, SEGUN ESCRITURA #4757 DE OCTUBRE 29 DE 1.957 DE LA NOTARIA 7. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 22A SUR 2 39 TO B AP 204 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CL 21 SUR 2 39 TO B AP 204 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 21 SUR #2-39 APTO 204

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 994059



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220923447865520976**

**Nro Matrícula: 50S-40294672**

Pagina 2 TURNO: 2022-405836

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 01:04:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 20-06-1997 Radicación: 1997-52601

Doc: ESCRITURA 2947 del 19-06-1997 NO9TARIA 37 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA.**

**NIT# 8002033958**

**A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 20-11-1997 Radicación: 1997-103209

Doc: ESCRITURA 2144 del 17-06-1997 NOTARIA 48 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL -EDIFICIOS A Y B DE LA URBANIZACION PORTON REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA.**

**NIT# 8002033958 X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 20-11-1997 Radicación: 1997-103213

Doc: CERTIFICADO 6.187 del 18-09-1997 ALCALDIA MAYOR de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 120 LEY 388 DE 1997 MEDIANTE RADICACION NO.1-37883 18-09-97 SE LE OTORGO AUTORIZACION PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE 180 APARTAMENTOS VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URB.PORTON REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA.**

**X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 21-07-1998 Radicación: 1998-61375

Doc: ESCRITURA 3041 del 15-05-1998 NOTARIA 6 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$23,200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA**

**A: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO**

**CC# 24725762 X**

**A: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348 X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 21-07-1998 Radicación: 1998-61375

Doc: ESCRITURA 3041 del 15-05-1998 NOTARIA 6 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO**

**CC# 24725762 X**

**DE: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348 X**

**A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220923447865520976**

**Nro Matrícula: 50S-40294672**

Pagina 3 TURNO: 2022-405836

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 01:04:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 21-07-1998 Radicación: 1998-61375

Doc: ESCRITURA 3041 del 15-05-1998 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO

CC# 24725762 X

DE: WALTEROS CARDOZO EVER

CC# 79445348 X

**A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 10-06-1998 Radicación: 1998-50146

Doc: ESCRITURA 2843 del 11-05-1998 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ADICION A LA ACLARACION REALIZADA MEDIANTE ESC# 2250 DEL 16-04-98 NOT.6, EN CUANTO A QUE SE INCLUYAN EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARA DESDE EL 40294653 HASTA EL 40294740

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA.**

**NIT# 8002033958**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 10-06-1998 Radicación: TCI98-243

Doc: ESCRITURA 2843 del 11-05-1998 NOTARIA 6A. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ADICION A LA ACLARACION REALIZADA MEDIANTE ESCRITURA #2250 DEL 16-04-98 NOTARIA 6A. EN CUANTO A QUE SE INCLUYEN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA DESDE EL 50S-40294563 HASTA EL 50S-40294740

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 22-04-1998 Radicación: TCI98-243

Doc: ESCRITURA 2250 del 16-04-1998 NOTARIA 6A. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION A LA ESC.2144 DEL 17-06-97 OTORGADA EN LA NOTARIA 48 DE BOGOTA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA ALTURA LIBRE DE LOS APARTAMENTOS ES DE 2,20 METROS Y NO 2,30 COMO ALLI SE DIJO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 29-04-1999 Radicación: 1999-27811

Doc: ESCRITURA 2189 del 21-04-1999 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

**A: INVERSIONES EL PORTON REAL LTDA**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220923447865520976**

**Nro Matrícula: 50S-40294672**

Pagina 4 TURNO: 2022-405836

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 01:04:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 10-08-1999 Radicación: 1999-52772

Doc: OFICIO 2378 del 21-07-1999 JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

**A: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO**

**CC# 24725762 X**

**A: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348 X**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 14-02-2000 Radicación: 2000-9001

Doc: OFICIO 0037 del 14-01-2000 JUZGADO 18 C.CTO. de SANTA FE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

**A: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO**

**CC# 24725762 X**

**A: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348 X**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 17-08-2001 Radicación: 2001-51821

Doc: OFICIO 2082 del 25-07-2001 JUZGADO 31 C.MPAL. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

**A: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO**

**CC# 24725762 X**

**A: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348 X**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 31-05-2002 Radicación: 2002-39525

Doc: OFICIO 1080 del 15-05-2002 JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**NIT# 8600358275**

**A: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO**

**CC# 24725762 X**

**A: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348 X**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 27-12-2002 Radicación: 2002-99743



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220923447865520976**

**Nro Matrícula: 50S-40294672**

Pagina 5 TURNO: 2022-405836

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 01:04:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3973 del 16-12-2002 NOTARIA 48 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIOS A Y B DE LA URBANIZACION PORTON REAL PROPIEDAD HORIZONTAL. EN CUANTO SE ACOGEN A LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DEL 2001

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: EDIFICIOS A Y B DE LA URBANIZACION PORTON REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 02-05-2003 Radicación: 2003-31666

Doc: OFICIO 3294 del 29-04-2003 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL NO.021223.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**A: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO**

**CC# 24725762 X**

**A: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348 X**

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 26-08-2004 Radicación: 2004-62808

Doc: OFICIO 1532 del 19-08-2004 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**NIT# 8600358275**

**A: QUINTERO DE ZAPATA GLORIA AMPARO**

**CC# 24725762**

**A: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348**

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 10-12-2004 Radicación: 2004-93894

Doc: ESCRITURA 2724 del 04-11-2004 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 2144 DEL 17-06-97.EN CUANTO A DESAFECTAR UN BIEN COMUN NO ESENCIAL .CENTRO DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: EDIFICIOS A Y B DE LA URBANIZACION PORTON REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 31-05-2005 Radicación: 2005-40140

Doc: OFICIO 1358 del 12-05-2005 JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL N. 2005-269

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO AV VILLAS

**A: QUINTERO GLORIA AMPARO**

**X**

**A: WALTEROS CARDOZO EVER**

**CC# 79445348 X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220923447865520976**

**Nro Matrícula: 50S-40294672**

Pagina 6 TURNO: 2022-405836

Impreso el 23 de Septiembre de 2022 a las 01:04:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*19\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

- Anotación Nro: 0      Nro corrección: 1      Radicación: C2007-11595      Fecha: 18-08-2007  
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
- Anotación Nro: 0      Nro corrección: 2      Radicación:      Fecha: 22-12-2018  
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2012-71623 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
- Anotación Nro: 8      Nro corrección: 1      Radicación:      Fecha: 24-08-1998  
ANOTACION INCLUIDA VALE POR TRASLADO DEL FOLIO 50S-994059(ART. 35 DECTO-LEY 1250 DE 1.970)\*\*\*H.O.R.
- Anotación Nro: 9      Nro corrección: 1      Radicación:      Fecha: 24-08-1998  
ANOTACION INCLUIDA VALE POR TRASLADO DEL FOLIO 50S-994059(ART. 35 DECTO-LEY 1250 DE 1.970)\*\*\*H.O.R.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-405836      FECHA: 23-09-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA

327412

SEÑOR  
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS CONTRA EVER  
WALTEROS CARDOZO Y GLORIA AMPARO QUINTERO MONTOYA

RADICACIÓN No. 2005-269

ASUNTO: APORTAR EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO DEL  
BANCO AV VILLAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE  
CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA

MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado(a) de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho lo siguiente:

Entre el BANCO AV VILLAS aquí demandante y la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA se celebró el contrato de cesión del(los) crédito(s) No(s). 327412 instrumentado(s) en el(los) pagaré(s) número 327412

Por lo anterior, me permito aportar a su honorable despacho el mencionado contrato de cesión y le solicito lo siguiente:

Reconocer y tener como CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías y privilegios a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA dentro del referido proceso.

**Anexos**

1. Documento cesión de derechos de crédito.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco AV Villas.
3. Certificado de existencia y representación del la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA

Del señor Juez,

  
**MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES**  
 C. C. No. 51.738.052 de Bogotá  
 T. P. No. 43.494 del C. S. J.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.

Handwritten notes or signatures at the bottom of the page. The text is very faint and difficult to decipher, but appears to include a signature and some illegible text.

## CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO DE BANCO AV VILLAS

Entre los suscritos a saber, **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que forme parte del presente documento, de una parte, quien en adelante se denominará la parte CEDENTE y de la otra parte la sociedad **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, legalmente constituida mediante escritura pública No. 5136 del 4 de julio de 2007, de la Notaría Sexta (6) de Bogotá D.C., representada en este acto por quien en su nombre suscribe el presente documento en calidad de representante debidamente autorizado según lo acredita con los documentos correspondientes, quien se identifica como aparece al pie de su firma y quien para efectos del presente documento se denominará EL CESIONARIO, se acuerda celebrar la presente Cesión de Derechos de Crédito. La cesión se regirá por las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO el(los) crédito(s) No.(s) 327412, instrumentado(s) en el(los) pagaré(s) número 327412, que se cobra(n) en el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO AV VILLAS S.A., en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2005-0269, en contra EVER WALTEROS CARDOZO y GLORIA AMPARO QUINTERO MONTOYA CARDOZO, y por ende TRANSFIERE al CESIONARIO el(os) crédito(s) antes citado(s), incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial.

**CLÁUSULA SEGUNDA.- Vinculación:** Al derecho del cual aquí se dispone, se encuentra vinculado el (los) bien(es) inmueble(s) ubicado(s) en la Calle 21 SUR No. 2-39 Apartamento 204 de la ciudad de Bogotá, identificado(s) con folio(s) de matrícula No. 50S-40294672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, sobre el(los) cual(es) se constituyó hipoteca abierta para garantizar el pago de las obligaciones.

**CLÁUSULA TERCERA.-Perfeccionamiento:** Corresponde al CESIONARIO la responsabilidad de radicar el presente documento ante el juzgado de conocimiento dentro de los ocho días siguientes a la suscripción y entrega del mismo por parte del CEDENTE al CESIONARIO. A partir de la suscripción y entrega de este documento por parte del CEDENTE al CESIONARIO cesa toda responsabilidad del CEDENTE.

**CLÁUSULA CUARTA.- Responsabilidad:** El pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia, es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo hipotecario; el CESIONARIO declara que conoce y asume



el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para todos los efectos se entiende que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso que el Juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso.

**CLÁUSULA QUINTA.- Exoneración:** EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí cedido, ni por el estado material ni jurídico de los inmuebles perseguidos, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el proceso judicial y/o por los inmuebles perseguidos, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental, municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales inmuebles, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuras, etc.

**CLÁUSULA SEXTA.- Declaraciones:** EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

**CLÁUSULA SEPTIMA.- Apoderado:** Que **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.**, como cesionaria de los derechos de crédito a través de su Representante Legal, **RATIFICA** al(a la) doctor(a) **MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES**, conocido (a) en autos como su apoderado judicial con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

**CLÁUSULA OCTAVA.- Gastos del proceso y condenas:** De acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.

**CLÁUSULA NOVENA.- Impuesto de timbre y ley aplicable a la cesión:** De conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario,

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

23 AGO 2007

en Bogotá, D.C. ante el

GILBERTO CASTRO CASTRO Notario Cuarto

1) CLAUDIA MARISOL SALAZAR  
SALCEDO — mayor(es) de edad

con C.C. # 2453860

de BOGOTA y dijo

Que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es/son  
muya(s) y que es cierto el contenido del mismo.

En constancia firmo(n)

Claudia H. Salazar



## CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO DE BANCO AV VILLAS

Entre los suscritos a saber, **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que forme parte del presente documento, de una parte, quien en adelante se denominará la parte CEDENTE y de la otra parte la sociedad **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, legalmente constituida mediante escritura pública No. 5136 del 4 de julio de 2007, de la Notaría Sexta (6) de Bogotá D.C., representada en este acto por quién en su nombre suscribe el presente documento en calidad de representante debidamente autorizado según lo acredita con los documentos correspondientes, quién se identifica como aparece al pie de su firma y quien para efectos del presente documento se denominará EL CESIONARIO, se acuerda celebrar la presente Cesión de Derechos de Crédito. La cesión se regirá por las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO el(los) crédito(s) No.(s) 327412, instrumentado(s) en el(los) pagaré(s) número 327412, que se cobra(n) en el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO AV VILLAS S.A., en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2005-0269, en contra EVER WALTEROS CARDOZO y GLORIA AMPARO QUINTERO MONTOYA CARDOZO, y por ende TRANSFIERE al CESIONARIO el(os) crédito(s) antes citado(s), incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial.

**CLÁUSULA SEGUNDA.- Vinculación:** Al derecho del cual aquí se dispone, se encuentra vinculado el (los) bien(es) inmueble(s) ubicado(s) en la Calle 21 SUR No. 2-39 Apartamento 204 de la ciudad de Bogotá, identificado(s) con folio(s) de matrícula No. 50S-40294672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, sobre el(los) cual(es) se constituyó hipoteca abierta para garantizar el pago de las obligaciones.

**CLÁUSULA TERCERA.-Perfeccionamiento:** Corresponde al CESIONARIO la responsabilidad de radicar el presente documento ante el juzgado de conocimiento dentro de los ocho días siguientes a la suscripción y entrega del mismo por parte del CEDENTE al CESIONARIO. A partir de la suscripción y entrega de este documento por parte del CEDENTE al CESIONARIO cesa toda responsabilidad del CEDENTE.

**CLÁUSULA CUARTA.- Responsabilidad:** El pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia, es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo hipotecario; el CESIONARIO declara que conoce y asume



adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional. La cesión de derechos de crédito, se rige por las leyes de la República de Colombia.

**CLÁUSULA DECIMA.-** Toda modificación al presente documento deberá constar por escrito y ser aprobado por todas las parte que lo suscriben.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente acuerdo en cuatro (4) ejemplares del mismo tenor.

EL CEDENTE,

*Claudia H. Salamanca*  
**CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**  
C.C. No. 52.453.860 de Bogotá  
Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales  
**BANCO COMERCIAL AV VILLAS**

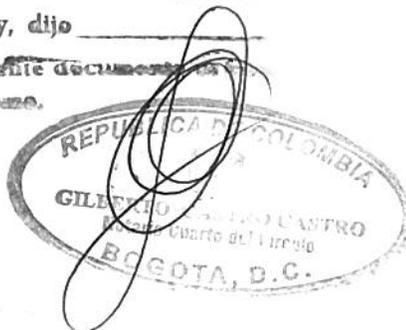
Apoderada General  
EL CESIONARIO, REFINANCIA S.A.  
Javier Rincón Santos  
C.C. No. 91.069.939 de San Gil (Sder.)

**RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA**  
NIT. 900162201-3

**DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

en Bogotá, D. C., 9 OCT 2007 ante el  
GILBERTO CASTRO CASTRO Notario Cuarto  
Compare *Ci JAVIER RINCON SANTOS*  
mayor(ea) de edad  
con ce 91069939  
de BANCO y, dijo

Que la (s) firma (s) que aparece (n) en el presente documento es  
nuya(s) y que es cierto el contenido del mismo.  
La constancia firmada



**DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

23 AGO 2007

en Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_ ante mí

GILBERTO CASTRO CASTRO Notario Cuarto

Comparete CLAUDIA MARISOL SALAZAR  
SALCEDO mayor(es) de edad

con 52453860

de BOGOTÁ y, dijo

Que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es/son  
suya(s) y que es cierto el contenido del mismo.

En constancia firma(n)

Claudia Salazar



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9197520259732920**

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 08:27:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., que podrá girar bajo la denominación de Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.**

**NIT: 860035827-5**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5700 del 24 de octubre de 1972 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad anónima de carácter privado Bajo la denominación CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

Escritura Pública No 160 del 28 de enero de 2000 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, podrá girar bajo la denominación AV VILLAS Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, por parte de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse (autorizado mediante Resolución 030 del 7 de enero del año 2000 por la Superintendencia Bancaria).

Escritura Pública No 912 del 21 de marzo de 2002 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza su conversión en banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, bajo la denominación Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco Comercial e Hipotecario AV Villas, Banco AV Villas o AV VILLAS.

Escritura Pública No 1284 del 23 de abril de 2002 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Reforma el artículo 1º de los estatutos en cuanto a la denominación que puede utilizar el Banco, de acuerdo con su naturaleza. En consecuencia, la entidad se denomina Banco Comercial AV Villas S.A., que podrá girar bajo la denominación de Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Ley 546 del 23 de diciembre de 1999

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Banco tendrá un presidente quien será su representante legal, y como tal, ejecutor y gestor de sus negocios y asuntos sociales. Estará directamente subordinado a la Junta Directiva y deberá oír y acatar sus órdenes, cuando de conformidad con los estatutos sea necesario y, en todo caso, obrará de acuerdo con ella. El Presidente tendrá dos suplentes con representación legal: primero y segundo, quienes lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos como el principal. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del Banco a los Vicepresidentes que determine en cada caso. Parágrafo. La sociedad tendrá veinte (20) representantes legales nombrados por la Junta Directiva quienes tendrán por función exclusiva representar al Banco, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de éste. Para tal efecto, en calidad de representantes legales, podrán actuar en las diligencias promovidas por o



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 9197520259732920

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 08:27:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y tribunales de arbitramento y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad. (Escritura Pública 0657 del 10 de marzo de 2006, Notaria 18 de Bogotá.) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: son funciones del presidente. a) Representar al banco judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social; b) Convocar a la asamblea general y a la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la asamblea de accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha de la corporación; d) Presentar a la junta directiva los estados financieros y demás informe del Banco (Escritura Pública 1355 del 6/05/2022 Not. 50 de Bogotá D.C.); e) Mantener a la junta directiva permanente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; f) Constituir, mandatarios que representen al banco en los negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias, de que el mismo goza g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social del Banco, conforme a la ley y a los presentes Estatutos, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. h) Enajenar o gravar todos los bienes sociales, previamente autorizado por la asamblea general de accionistas. i) arbitrar y transigir las diferencias del banco con terceros, previa autorización de la junta directiva. j) Nombrar y remover libremente al personal subalterno necesario para la cumplida administración del banco. k) En el ejercicio de estas facultades, y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, el presidente podrá comprar o adquirir, a cualquier título, bienes muebles e inmuebles, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles del banco y darlos en prenda o hipoteca, o gravarlos en cualquier forma alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho del banco; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. l) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. ll). Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; m) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995 ; n) Compilar en un código de buen gobierno, que se presentara a la junta directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno bancario. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; o) Coordinar las reuniones necesarias con los representantes de los fondos de pensiones inversionistas, para hacer seguimiento a los asuntos que por ley deban discutirse; p). Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, q). Las demás que le confieren las leyes y estos estatutos; r) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad (Escritura Pública No.1321 del 25/04/2018 Not.50 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Camilo Ángel Mejía Fecha de inicio del cargo: 15/09/2007	CC - 70565593	Presidente
Carlos Alberto Vélez Moreno Fecha de inicio del cargo: 08/08/2002	CC - 19454361	Primer Suplente del Presidente
Jorge Raúl García Ramírez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2007	CC - 19421196	Segundo Suplente del Presidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 9197520259732920

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 08:27:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
María Luz Munévar Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 51737340	Vicepresidente Jurídico- Secretario General
Wilson Matheus Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 79153447	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Mariluz Cortés Linares Fecha de inicio del cargo: 15/11/2006	CC - 63506783	Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Sandra Milena Otero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 32885436	Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales
Arinda Margarita Ojeda Parra Fecha de inicio del cargo: 05/11/2010	CC - 51773599	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Loryana Lourdes Morales Medina Fecha de inicio del cargo: 05/11/2010	CC - 63496722	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Olga Janeth Arias Rios Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 65761162	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Betty Alexandra Rivera Ardila Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 52220107	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Marlon Fernando Quintero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2015	CC - 80049046	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Juan Carlos Acosta Garay Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80777132	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Martha Lucía Castellanos Beltrán Fecha de inicio del cargo: 06/07/2006	CC - 28947540	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Lidia Esperanza Rodríguez Correa Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 51740621	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Tovar Santos Margarita María Fecha de inicio del cargo: 06/12/2021	CC - 55170383	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Bernardo Parra Enríquez Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 10592131	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Germán Barriga Garavito Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 19266145	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Ricardo Echeverri Hoyos Fecha de inicio del cargo: 18/07/2019	CC - 79470033	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9197520259732920

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 08:27:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Leidy Viviana Niño Rubio Fecha de inicio del cargo: 25/06/2020	CC - 53075382	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Edwin Alberto Herrera Sandino Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 80822498	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
William Shelton Salazar Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 79387191	Vicepresidente Comercial Banca Personas-(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 18 de enero del 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Comercial Banca Personas, información radicada con el número P2016000152 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).R-2016015264

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



*Juan Carlos Acosta Garay*  
*Abogado*

Señor

Antes

JUEZ (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Ahora

JUZGADO (55) DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

[cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 16 Bogotá.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO (PRESCRIPCIÓN)

DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO

DEMANDANDO: LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA

RADICACIÓN: 2022 - 722

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

**JUAN CARLOS ACOSTA GARAY**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.132 Expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 196.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales tal como consta en Certificación expedida por la Superintendencia Financiera, con todo respeto solicito que me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia e igualmente estando dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho contestación de la demanda bajo los siguientes argumentos:

### **I. FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES**

Frente a los hechos y las pretensiones contenidas en el líbello genitor, el **BANCO AV VILLAS**, se encuentra impedido para oponerse a cada una de ellos, como quiera que no es el titular de los derechos contenidos en la obligación crediticia y tampoco es el actual acreedor hipotecario del bien cuya prescripción adquisitiva de dominio se pretende, sin perjuicio de que a la larga, aparezca acreditada esta última calidad a favor del Banco, según se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40294672** adosado al plenario.

Las razones que motivan las anteriores argumentaciones estriban en la celebración del negocio jurídico entre el BANCO COMERCIAL AV VILLAS y la REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA; que consistió en la CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO, de las obligaciones que estaban a cargo de la señora **GLORIA AMPARO QUINTERO MONTOYA** hecho que tuvo lugar en el año 2007 como se desprende del documento de cesión y la certificación expedida por el área de

cartera que acompaña al presente escrito. Con base en lo expuesto hago la siguiente réplica:

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes **en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso**”<sup>1</sup>, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Al respecto, cito un fragmento de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; quién se pronunció de la siguiente manera:

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, **la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada**”.<sup>2</sup>*

Resulta de lo dicho, que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, ostentó la calidad de acreedor hasta el 31 de mayo del año 2007, fecha en la que cedió los derechos de crédito tocantes a la obligación hipotecaria **No 327412**; que fue garantizada con gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40294672**; ubicado en el Barrio Pueblo Nuevo en la Calle 21 SUR #2-39 APTO 204 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, la cesión de derechos crediticios a través de una venta de cartera, se enmarcan en el cúmulo de operaciones autorizadas de forma general a las entidades financieras, para que estas puedan ceder sus activos, pasivos y contratos en armonía con lo dispuesto en el artículo 68 del EOSF<sup>3</sup> y en el capítulo VI de la Circular 100 de 1995.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>3</sup> DECRETO Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Artículo 68. Aspectos generales de la cesion de activos, pasivos y contratos

De otra parte, es importante señalar que la cesión o traspaso de los derechos que el Banco realizó sobre el crédito hipotecario, **fue aceptada por los hipotecantes** e incorporada en la escritura pública **No 3041 del 15 de mayo de 1998 corrida en la Notaría 6 de Bogotá**; aúnase que dicha aceptación autoriza de igual forma, prescindir de la notificación de la cesión al deudor cedido, como requisito formal para materializar el mentado negocio, con lo que claramente se logra deducir que se perfeccionó en legal forma.

En el presente caso, la relación contractual que existió entre los demandados y mi mandante finalizó cuando cedió la obligación hipotecaria **No 327412**.

Así las cosas, el Banco no tiene interés alguno en la presente causa, debido a que un eventual fallo judicial, no le afecta ni le beneficia, al paso que la réplica aquí contenida, tampoco constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, como ocurre con las excepciones de fondo, ya que se advierte una **condición anterior y necesaria, que absuelve de tajo a esta Entidad Financiera**, a quién no le asiste ninguna obligación correlativa, al derecho sustancial deprecado por el actor.

Colíjase entonces, que el extremo activo tendrá que dirigir su pretensión contra el titular de los derechos cedidos, quien, por contera, deberá ser convocado al presente debate para que haga valer sus intereses en orden a garantizarle el derecho de acceso a la justicia y de contradicción.

## **2. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

## **II. PETICIONES ESPECIALES**

**PRIMERO:** Conforme a lo anterior, solicito de forma muy respetuosa al Señor Juez, se sirva declarar fundadas todas las argumentaciones propuestas en este escrito y se sirva a **DESVINCULAR** al **BANCO AV VILLAS S.A.** de las actuaciones que aquí se ventilan.

**SEGUNDO:** De acuerdo con las previsiones contenidas en el inciso 3 del Art 68 del C.G.P; solicito se sirva a tener como LISTISCONSORTE del anterior

---

1. **Facultad de ceder.** Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, por disposición legal o decisión de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, podrán ceder la totalidad de sus activos y pasivos, así como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

2. Procedencia de la cesión. La cesión de activos, pasivos y contratos sólo será procedente cuando se establezca que las sociedades cedente y cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión. (...)

*Juan Carlos Acosta Garay*  
*Abogado*

titular a la **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA** identificada con **NIT No 900162201-3**.

**TERCERO:** Se sirva a integrar el contradictorio, ordenando la citación de la **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA** identificada con **NIT No 900162201-3** a expensas de la parte demandante.

**CUARTO:** En el evento en que las obligaciones hayan sido cedidas, por la **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA**, solicito sean citadas también las siguientes sociedades, en cuyo caso, **eventualmente** podrían haber participado en una posible cadena de endosos:

- a) **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA ALIANZA** administrada por **KONFIGURA**.
- b) **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA ALIANZA CONCILIARTE** administrada por **COVINOC quien en últimas podría ser el último cesionario.**

Lo anterior a expensas de la parte demandante.

### **III. PRUEBAS**

Solicito a su señoría, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

➤ **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco AV VILLAS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificación crédito No 327412.
3. Documento cesión de crédito No 327412.
4. Admite cesión Juzgado 33 Civil Municipal.
5. Certificado de tradición y libertad.

### **NOTIFICACIONES**

1. Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47 piso 1 en la Ciudad de Bogotá, teléfono 2419600 ext.: 5344 o al correo [NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co).
2. El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 27-47 piso 1 teléfono 2419600 ext. 5620 o en la secretaria de su despacho o al correo electrónico: [acostajc@bancoavvillas.com.co](mailto:acostajc@bancoavvillas.com.co).

Del Señor Juez,

**JUAN CARLOS**

Firmado digitalmente por JUAN  
CARLOS  
Fecha: 2022.10.06 11:02:57 -05'00'

**JUAN CARLOS ACOSTA GARAY**  
**C.C. No. 80.779.187 de Bogotá.**  
**T.P. No. 196.387 del C. S. de la J.**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO VS LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA  
RAD:2022 - 722**

Juan Carlos Acosta Garay <acostajc@bancoavillas.com.co>

Jue 6/10/2022 11:26 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: facava62@hotmail.com <facava62@hotmail.com>

\*\*\*\*\* Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. \*\*\*\*\*

**Señor**

**Antes**

**JUEZ (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ**

**Ahora**

**JUZGADO (55) DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**[cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 16 Bogotá.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO DECLARATIVO (PRESCRIPCIÓN)**

**DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA ZAPATA QUINTERO**

**DEMANDANDO: LUIS ANTONIO SANCHEZ MENDOZA**

**RADICACIÓN: 2022 - 722**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JUAN CARLOS ACOSTA GARAY**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.132 Expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 196.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en **doble calidad** como Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales tal como consta en Certificación

expedida por la Superintendencia Financiera, y como apoderado judicial, con todo respeto solicito que me sea reconocida personería para actuar, dentro del proceso de la referencia e igualmente, estando dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho contestar la demanda junto con sus correspondientes anexos.

El presente es copiado al actor al correo [facava62@hotmail.com](mailto:facava62@hotmail.com).

Del señor Delegado,

**JUAN CARLOS ACOSTA GARAY**  
**Representante Legal Banco Comercial AV Villas.**



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

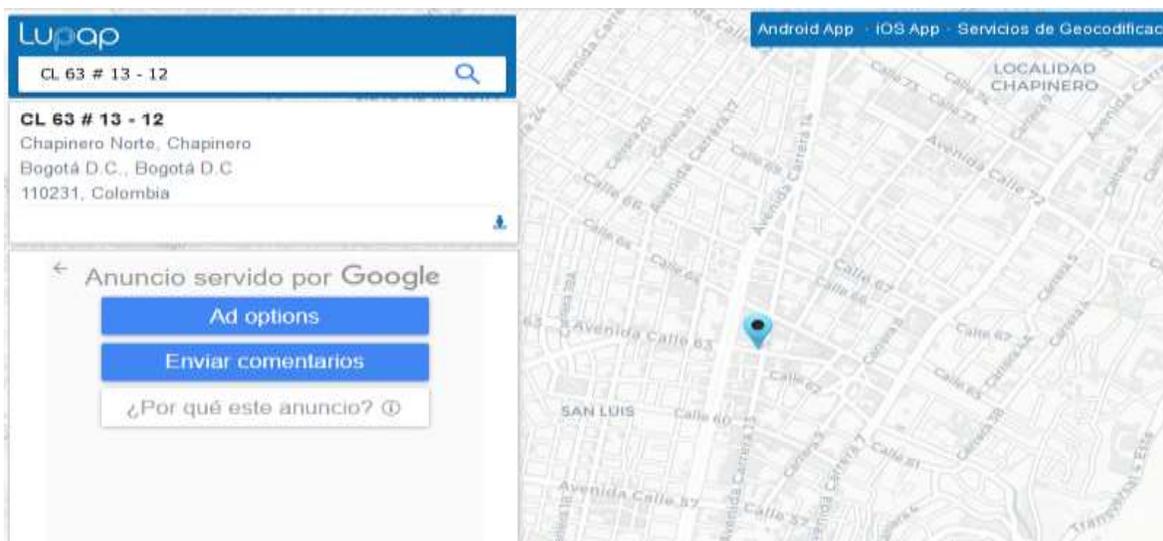
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 01190 00

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en **CL 63 # 13 - 12 dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad. Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de CHAPINERO, para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de CHAPINERO, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8334d1075670be975fb002b827bebd239f739567ab3fac384fb07ec3c7ea**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 01212 00

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De conformidad con el 4° inciso del artículo 82 del C.G.P. procédase a aclarar la pretensión 2° y 4° toda vez que no hay claridad de la suma allí perseguida, luego que refiere, corresponder a cuotas pactadas en el pagare base de la ejecución, documento que al revisarlo detalla haberse pactado en un solo pago y no por instalamentos.

2.- Aclarece si el documento base de la ejecución corresponde al pagare allegado o al contrato de compraventa que se detalla en su demanda.

3.- Aclarece la pretensión tercera dado que la suma allí reclamada no se encuentra soportada con las documentales base de la ejecución.

4.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodríguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311161cdd94f2839a6c2c01c79ccb0ce069b979862ac9e0435cbe931183a3989

Documento generado en 17/10/2022 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01215

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por JAIME BELLO GONZALEZ, en contra de ISRAEL MORENO MONTENEGRO, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

*De conformidad con el art. 422 del C. G. P., “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Contra de lo expuesto, revisado el expediente no se observa título valor o ejecutivo que contenga los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, razón por la cual, le asiste a este operador judicial NEGAR EL MANDAMIENTO pretendido por la parte actora.

Por tanto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE el Mandamiento Ejecutivo solicitado por la JAIME BELLO GONZALEZ, en contra de ISRAEL MORENO MONTENEGRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, entréguese de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d53f7070062d42dd76fae2030b8316f74647cdab20d74cf5be8c2b132320a28**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 01236 00

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS** Contra **PROYECTARQ SAS Y KLAUSS ANDREY PACHON SORACIPA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$29´991.282.00. por concepto de capital del pagaré No. 12348220 base de esta ejecución más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de \$1´876.420 .00. por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital del pagaré No. 12348220 base de esta ejecución.

3.- Por la suma de \$17.995.00. por concepto de seguros adeudados y pactados del pagaré No. 12348220 base de esta ejecución.

3.- Por la suma de \$3´986.531.00. por concepto de otros gastos y pactados del pagaré No. 12348220 base de esta ejecución.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **LEICY DAYANNA CASTRO ACERO** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Se REQUIERE a la apoderada a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f66d198b9a5093a15d680540dec4e6b9de76f58a897dc538a3d3e622b5436dc**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 01238 00

Una vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta No. EXPO2050 EXPO 2051, EXPO2151 Y EXPO2021, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **EXPORTACIONES DE CARGA INTERNACIONAL SAS** en contra **COLEXAGRO INTERNATIONAL SAS** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** Por la suma de **\$31´455´999.00**, por concepto capital de las facturas N° EXPO2050 EXPO 2051, EXPO2151 y EXPO2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde que cada una se hizo exigible a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, y o ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al abogado **FANNY MARTINEZ LOPÉZ**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094bc0dbb49efaea5116150ba245fa9429156b3e813a5764dc8d671646ef3389**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 01240 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuánto este Juzgado mediante Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018, se transformó transitoriamente en Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuya competencia se limita a la mínima cuantía, sin que el asunto referenciado corresponda a esta categoría.

En ese sentido, cumple señalar que la pretensión formulada, por concepto de capital asciende a la suma de \$ **49.480.471,75** más los intereses de mora liquidados, y para efectos de establecer la cuantía, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. contempla que ésta se determina "**por el valor total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**", es evidente que la cuantía de este asunto es la **MENOR** (art. 25 del C.G.P. -entre 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes-).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Menor Cuantía de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO**, con fundamento en el PCSJA18-11127 de fecha octubre 12 de 2018 de la demanda de la referencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Menor Cuantía de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 36.643.939,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 36.643.939,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.836.532,75
Total a Pagar	\$ 49.480.471,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 49.480.471,75

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582946486962ae311ca7a956547aa632ae89b9a07eb37ef86cc47aa87eea38c6**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01271

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de EDIFICIO COUNTRY 136 P.H. contra WILLIAM ANDRES CÁRDENAS RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).
- 2.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de abril del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).
- 3.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).
- 4.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de junio del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).
- 5.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de julio del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).
- 6.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00)..
- 7.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).
- 8.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).
- 9.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).

10.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2021, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$424.000.00).

11.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00).

12.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de febrero del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00).

13.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00).

14.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de abril del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00).

15.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00).

16.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de junio del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00).

17.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de julio del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00)..

18.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00).

19.- Por la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000.00).

20.- Se niega el mandamiento respecto a los gastos judiciales para el cobro de cuotas de administración por cuanto estos, involucran única y exclusivamente al ejecutante y su apoderado, no pudiendo hacerse extensiva sus obligaciones a otras personas, por considerarse una pretensión leonina o abusiva. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. HUGO ELIAS AVILA TRIANA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5002909d5e7ae24f22d46a8639f6a686cf40ad3d49b7ce07b38cf9ad3e74c69d**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01273

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO” contra KAREN GÓMEZ BURGOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Un Millón Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/cte. (\$1.088.440), correspondiente al valor del capital relacionado en el Título Valor –Letra de Cambio No: 02 suscrita el 1 de Febrero del 2022 y con fecha de pago 5 de Abril del 2022.

2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 6 de Abril del 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de Un Millón Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/cte. (\$1.088.440), correspondiente al valor del capital relacionado en el Título Valor –Letra de Cambio No: 3 suscrita el 1 de Febrero del 2022 y con fecha de pago 5 de Mayo del 2022.

4. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 6 de Mayo del 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de Un Millón Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/cte. (\$1.088.440), correspondiente al valor del capital relacionado en el Título Valor –Letra de Cambio No: 4 suscrita el 1 de Febrero del 2022 y con fecha de pago 6 de Junio del 2022.

6. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 7 de Junio del 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de Un Millón Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/cte. (\$1.088.440), correspondiente al valor del capital relacionado en el Título Valor –Letra de Cambio No: 5 suscrita el 2 de Febrero del 2022 y con fecha de pago 5 de Julio del 2022.

8. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 6 de Julio del 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de Un Millón Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/cte. (\$1.088.440), correspondiente al valor del capital relacionado en el Título Valor –Letra de Cambio No: 6 suscrita el 1 de Febrero del 2022 y con fecha de pago 5 de Agosto del 2022.

10. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 6 de Agosto del 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. FABIO ALEJANDRO CUELLAR REY como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1954a7b565fd585d49adc318c8e0285ea82ed834d1ffc3cc52e1f10e92df588a**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01277

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FINANZAUTOS.A.BIC en contra de LIBIA MARGARITA GOMEZ ISAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 234.578,12 correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero del 2022 cuyo vencimiento fue el día 28 de febrero de 2022 y se hizo exigible el día 1 de marzo del 2022.

2.- Por la suma de \$ 98.320,24 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$8.686.356,28 para el periodo comprendido entre el 30 de enero del 2022 y el 28 de febrero del 2022.

3.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de marzo del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35,25% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de \$ 228.851,72 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo del 2022 cuyo vencimiento fue el día 30 de marzo de 2022 y se hizo exigible el día 31 de marzo del 2022.

5.- Por la suma de \$ 138.113,07 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$8.457.504,56 para el periodo comprendido entre el 28 de febrero del 2022 y el 30 de marzo del 2022.

6.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de marzo del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35,25 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que sean anexa con la presente demanda.

8.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de marzo del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35,25% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación

expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

10.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de marzo del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de \$ 232.490,47 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril del 2022 cuyo vencimiento fue el día 30 de abril de 2022 y se hizo exigible el día 1 de mayo del 2022.

12.- Por la suma de \$ 134.474,32 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$8.225.014,09 para el periodo comprendido entre el 30 de marzo del 2022 y el 30 de abril del 2022.

13.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de mayo del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35,25 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

15.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 1 de mayo del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

17.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 1 de mayo del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de \$ 236.187,06 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo del 2022 cuyo vencimiento fue el día 30 de mayo de 2022 y se hizo exigible el día 31 de mayo del 2022.

19.- Por la suma de \$ 130.777,73 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$7.988.827,03 para el periodo comprendido entre el 30 de abril del 2022 y el 30 de mayo del 2022.

20.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de mayo del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35,25 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

22.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de mayo del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

24.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de mayo del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de \$ 239.942,44 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio del 2022 cuyo vencimiento fue el día 30 de junio de 2022 y se hizo exigible el día 1 de julio del 2022.

26.- Por la suma de \$ 127.022,35 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$7.748.884,59 para el periodo comprendido entre el 30 de mayo del 2022 y el 30 de junio del 2022.

27.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 1 de julio del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35,25 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

29.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 1 de julio del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

31.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 1 de julio 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.P- or la suma de \$ 243.757,53 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio del 2022 cuyo vencimiento fue el día 30 de julio de 2022 y se hizo exigible el día 31 de julio del 2022.

33.- Por la suma de \$ 123.207,26 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$7.505.127,06 para el periodo comprendido entre el 30 de junio del 2022 y el 30 de julio del 2022.

34.- Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de julio del 2022 hasta el momento en que se

produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35,25 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35.- Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

36.Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de julio del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37.Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedidapor PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

38.Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de julio 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39.Por la suma de \$ 247.633,27 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto del 2022 cuyo vencimiento fue el día 30 de agosto de 2022 y se hizo exigible el día 31 de agosto del 2022.

40.Por la suma de \$ 119.331,52 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$7.257.493,79 para el periodo comprendido entre el 30 de julio del 2022 y el 30 de agosto del 2022.

41.Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 31 de agosto del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35,25 % E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42.Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro de vida del titular cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

43.Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de agosto del 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44.Por la suma de \$ 11.500,00 por concepto de seguro del vehículo, cancelado por FINANZAUTO S. A., de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.

45.Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 31 de agosto 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 35.25 % E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46.Por la suma de \$7.257.493,79 como saldo de capital acelerado de la obligación

47. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de la capital indicada en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago total de la misma liquidados a la tasa del 35,25% EA o la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154838254f05a2adb5f82f7f835029c25b6d632abf8951f6321532455e186fd8**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01279

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ANITA ANATILDE ARIAS PAEZ contra DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA SAS y FANNY ESPERANZA HERNANDEZ RONDON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.321.093) por concepto de arriendo de mes de mayo de 2022.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.321.093) por concepto de arriendo de mes de junio de 2022.

3.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.321.093) por concepto de arriendo de mes de julio de 2022.

4.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.321.093) por concepto de arriendo de mes de agosto de 2022.

5.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.321.093) por concepto de arriendo de mes de septiembre de 2022.

6.- Por los cánones de arrendamientos que se sigan causando a partir del 1 de octubre de 2022 y hasta la entrega del bien inmueble, teniendo en cuenta que el inmueble continuo en poder de los demandados.

7.- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (10.642.186) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento cláusula décima sexta.

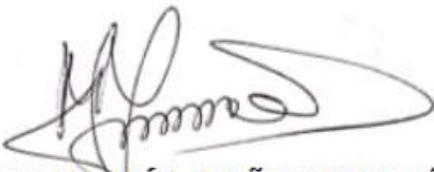
Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SONIA FARFAN GUZMAN como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93529edc9c6269f6f724d6341b91ac9f242f15c95e632ef5385dd349373452e2**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01289

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras

2.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.

3.- Indique de manera específica que tipo de nulidad es la que solicita sea declara dentro del presente proceso.

4.- Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, además de las aclaraciones anteriormente anotadas.

5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa37e580ddc8320f33b2a47f320383dc8b5816503284ef7ca896f21cae9389**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Catorce (14) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 01298 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuánto este Juzgado mediante Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018, se transformó transitoriamente en Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuya competencia se limita a la mínima cuantía, sin que el asunto referenciado corresponda a esta categoría.

En ese sentido, cumple señalar que la pretensión formulada, por concepto de capital asciende a la suma de \$ **44.227.823,42** más los intereses de mora liquidados, y para efectos de establecer la cuantía, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. contempla que ésta se determina “**por el valor total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”, es evidente que la cuantía de este asunto es la **MENOR** (art. 25 del C.G.P. –entre 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes-).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Menor Cuantía de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **NO AVOCAR CONOCIMIENTO**, con fundamento en el PCSJA18-11127 de fecha octubre 12 de 2018 de la demanda de la referencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Menor Cuantía de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

[Ingreso de datos para Liquidación](#)

[Saldos Iniciales](#)

[Detalle Liquidación](#)

[Resumen Liquidación](#)

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 39.840.983,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.840.983,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.386.840,42
Total a Pagar	\$ 44.227.823,42
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.227.823,42

Firmado Por:  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c415c3910df5fcefcea6fe1226e9c13e40db98f62c556ff67a9417382cbb411**

Documento generado en 17/10/2022 05:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

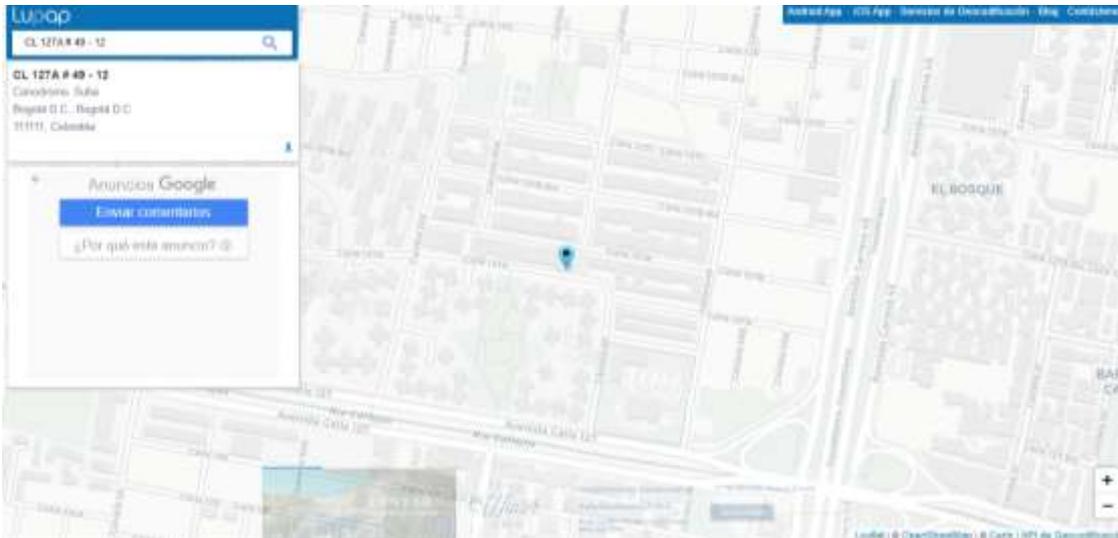
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01303

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CL 127A # 49 - 12, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez  
MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8cd2eb14d8217d2b8edd0f793808d0923f619bcb43d5e79206a471ef038dca**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01305

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, contra RODRIGUEZ PALMERA ROLANDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6952375:

1.- Por la suma de: Quince Millones Novecientos Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/CTE (\$15.922.667,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 6952375 contenida en el pagaré No. 6952375 suscrito por el demandado el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c153a8baa9f5a014884ed613d6735b77f1b8c9195575f1ac39c1d3ea8f40b1e2**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01307

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, contra **REYES CARRILLO LUIS ENRIQUE**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de MENOR CUANTÍA, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTO SETENT Y OCHO OESO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$71.758.578,56) por concepto de capital, sin contar con los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2022-01307-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, contra REYES CARRILLO LUIS ENRIQUE  
RECHAZA POR COMPETENCIA

**S.A. AECSA, contra REYES CARRILLO LUIS ENRIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be96e150afb88ed38169f579c59e2ca6b013f723deda14bbbe8fcb22100a8a75**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01309

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, contra VICTOR WILLIAM GONZALEZ PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3670132:

1.- Por la suma TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOSTRECE MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$32.213.018,63) por concepto CAPITAL.

1.1.- Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c57ed4594e4b6cbd9b464f5514951f5b34ce197d9126d6c539b4677ab0294a0**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01311

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor GYJ FERRETERIAS S.A., contra CONSTRUCCIONES PARQUE SOGAMOSO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.La suma de \$606.032.00 moneda corriente, por concepto del capital sin pagar de la Factura Electrónica de Venta No. T158 65804229 de GYJ FERRETERIAS SA recibida por la demandada CONSTRUCCIONES PARQUE SOGAMOSO S A S. Remitida el 23 de diciembre de 2020.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre \$606.032.00 desde el 24 de diciembre de 2020, intereses que se cobraran hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2.La suma de \$24.742.663.00 moneda corriente, por concepto del capital sin pagar de la Factura Electrónica de Venta No. T158 65803591 de GYJ FERRETERIAS SA recibida por la demandada CONSTRUCCIONES PARQUE SOGAMOSO S A S. Remitida el 13 de noviembre de 2020.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre \$606.032.00 desde el 14 de febrero de 2020, intereses que se cobraran hasta que se realice el pago, lo anterior a la máxima tasa legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7205ff5dda428c34a243173d0cc70d38c4af667fc61a37bf9473decf68be123**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01313

Estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago, pues la cláusula penal que lo sustenta no puede ser reclamada vía ejecutiva, como pasa a exponerse.

Memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el sub judice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el "contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana" de fecha 7 de enero de 2022, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas. Cláusula decimocuarta que señala en lo medular que:

DECIMA CUARTA.- CLAUSULA PENAL.- el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO, de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en **MORA Y/O FALTA DE PAGO**, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR, por una suma equivalente al **doble del precio mensual** de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguna y sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR, para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO, Y/O DEUDORES SOLIDARIOS. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que el ARRENDADOR, podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso.

PARAGRAFO UNO: si el ARRENDATARIO, promueve unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble, antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prorrogas deberá pagar una indemnización equivalente a **tres mensualidades** del canon que se Encuentre vigente, artículo 24, numeral 4º de la ley 820 de 2003. AL ARRENDADOR.

Texto del que se derivan dos interpretaciones, por un lado, que la parte que incumple se constituye deudora de la parte a la cual se le incumplió; y, por otro lado, también puede significar que en la eventualidad un incumplimiento, la parte que deshonra sus obligaciones se vuelve al tiempo deudor de sí mismo, al tener la calidad de “parte incumplida”<sup>1</sup>

Y en todo caso, si en gracia de discusión se omitiera lo anterior o se optara por la primera interpretación, lo cierto es que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Obsérvese que la parte demandante no allegó medios probatorios que poseen un valor demostrativo suficiente que dé cuenta del incumplimiento que faculta el cobro de la penalidad. Situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, **se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera**

---

1

1 Conforme a la RAE el adjetivo “incumplido/a” del participio de incumplir significa “que no cumple con sus obligaciones o con lo que promete”. Obtenido de: <https://dle.rae.es/incumplido>

***hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra***, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] **su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento**; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Ídem).

Así las cosas, ante la falta de claridad de la cláusula conforme a su redacción y la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación báculo de la ejecución, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago rogado.

Conforme lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por MIRTHA INGRID ROCIO PINZON RODRIGUEZ en contra de EDUARD JOSE SANCHEZ SULBARAN.

**Segundo:** Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. ALIX DAVER VEGA PINZON para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8590d413f772ef6e45cb40eed86323f3738855f6cbe57e09ea1d20ca6c2d6**  
Documento generado en 17/10/2022 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01315

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de DELFINA ROCÍO MONGUÍ SÁNCHEZ contra MAYORGA MARÍA VICTORIA LÓPEZ GARAY y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000)correspondiente a la suma adeudada por el incumplimiento en la obligación pactada y suscrita por MARÍA VICTORIA LÓPEZ GARAY y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ y a favor de la señora DELFINA ROCÍO MONGUÍ SÁNCHEZ que debía cancelarse el día5 de agosto de 2022.

2.Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital referido en el numeral primero desde el día 6 de agosto de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación

3.UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000)correspondiente a la suma adeudada por el incumplimiento en la obligación pactada y suscrita por MARÍA VICTORIA LÓPEZ GARAY y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ y a favor de la señora DELFINA ROCÍO MONGUÍ SÁNCHEZ que debía cancelarse el día5 de septiembre de 2022.

4.Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital referido en el numeral primero desde el día 6 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación

5.CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.600.000) correspondiente a la suma adeudada por el incumplimiento en la obligación pactada y suscrita por MARÍA VICTORIA LÓPEZ GARAY y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO LÓPEZ y a favor de la señora DELFINA ROCÍO MONGUÍ SÁNCHEZ que debía cancelarse el día 30 de septiembre de 2022.

6.Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital referido en el numeral primero desde el día 1 de octubre de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación

7.TRES MILLONES DEPESOS M/L (\$3.000.000)correspondiente a la suma por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta

calendada el día 9 de junio de 2022, incumplimiento que se generó a partir del 14 de agosto de 2022.

8. Las sumas correspondientes a las demás obligaciones que durante el proceso se hagan exigibles conforme a lo indicado en el acta de conciliación de fecha 9 de junio de 2022.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ENVER JORGE GRANADOS BERMEO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3edea0da36ac46265bc41518d6a0e703cae48f69043d8cf8787bc6bf959751**

Documento generado en 17/10/2022 04:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>